



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

**JUEZA PONENTE ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**

Expediente N° AP61-R-2012-000004

Mediante Oficio N° TDJ-457-2012 de fecha 20 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte el expediente signado con el N° AP61-S-2011-000022, contentivo de Solicitud formulada por la ciudadana **CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.381.393, para que ese órgano *“...[declarara] su competencia para el conocimiento del procedimiento disciplinario llevado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en [su] contra (...) de (sic) cumplimiento a los (sic) dispuesto por la Inspectoría General de Tribunales en el Acto Conclusivo de fecha 02 de mayo de 2011 (...) procediéndose de inmediato a [su restablecimiento] en [el] cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...) y [ordenar] el pago de todos los salarios, bonos y beneficios dejados de percibir durante el período en que [se ha] encontrado suspendida...”*.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto por la referida ciudadana en fecha 1° de marzo de 2012 contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19 del 15 de diciembre de 2011 dictada por ese Tribunal, que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación con la finalidad de verificar los hechos por los cuales fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 21 de marzo de 2012 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte a los fines de su distribución. En esa misma fecha, la aludida

Secretaría le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte observa lo siguiente:

I

**ANTECEDENTES**

En fecha 2 de agosto de 2010 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó la suspensión sin goce de sueldo de la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, del ejercicio del cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) presentara el Acto Conclusivo.

El 2 de mayo de 2011 la IGT dictó el Acto Conclusivo de la investigación disciplinaria, en el cual determinó que la mencionada Jueza no había incurrido en ilícitos disciplinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, razón por la cual no podía ser objeto de sanción disciplinaria alguna y, en consecuencia, declaró terminada la averiguación y ordenó el archivo del expediente, una vez que alcanzara firmeza el acto dictado.

Mediante escrito de Solicitud presentado ante la URDD el 26 de octubre del mismo año, la referida Jueza requirió del Tribunal Disciplinario lo siguiente:

1. Declarara su competencia "...para conocer el procedimiento llevado en su contra por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia...".
2. Procediera a ordenar su restablecimiento en el cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento en el Acto Conclusivo de marras.
3. Ordenara el pago de los salarios, bonos y beneficios dejados de percibir durante el período que duró la suspensión.

Recibido el escrito de Solicitud en la Oficina de Sustanciación, el 27 de octubre de 2011 se acordó lo siguiente: 1. darle entrada al asunto; 2. requerir de la IGT la remisión del expediente N° 100357; y, 3. recabar los elementos indiciarios relacionados con los hechos.

El 22 de noviembre de 2011 la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario, órgano que en fecha 13 de diciembre de 2011 agregó a los autos los Oficios N° 2237-11 de fecha 23 de noviembre dirigido a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y N° 2251-11 del 6 de diciembre dirigido a la Corte Disciplinaria Judicial, emanados de la IGT, en los que informó el contenido del Acto Conclusivo.

El 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó sentencia mediante la cual declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación con la finalidad de verificar los hechos por los que fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética.

La Jueza CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL se dio por notificada del citado fallo en fecha 1° de marzo de 2012, oportunidad en la que apeló de la decisión y solicitó prórroga de la medida de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo.

En fecha 13 de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario dictó auto mediante el cual oyó en ambos efectos la apelación interpuesta y, en consecuencia, ordenó remitir el presente expediente a esta Alzada.

Recibido el expediente en esta Corte, mediante auto dictado el 12 de abril de 2012 se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, la cual debía realizarse el 3 de mayo del corriente, previa consignación del escrito de fundamentación dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la fecha en que fue fijada la citada audiencia.

Precluída la oportunidad para la presentación de la fundamentación de la apelación sin que la misma se produjera, pasa esta Corte a dictar sentencia en los siguientes términos.

II

**DEL FALLO APELADO**

En fecha 1° de marzo de 2012 la ciudadana CELSA RAFAELA DIAZ VILLARROEL interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19, del 15 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada por la Jueza ya identificada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación por parte de la Oficina de Sustanciación con la finalidad de verificar los hechos por los cuales había sido investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación a la declaratoria de Improcedencia de la Solicitud formulada, el *a quo* estimó, luego de interpretar el artículo 53 del Código de Ética y analizar la Solicitud presentada, que el escrito de la Solicitante adolecía de los requisitos exigidos por el legislador para la presentación y trámite de la denuncia, por cuanto el mismo no perseguía denunciar la presunta comisión de un ilícito disciplinario por parte de un administrador de justicia.

En este sentido precisó que, conforme a esa interpretación, ... *la vía idónea que otorga[ba] el Código de Ética in comento (sic), para que el particular o interesado [pudiera] activar el aparato conformante de esta jurisdicción, [era] la denuncia ...*

Por otra parte, en cuanto a la Instrucción del Procedimiento de Investigación de oficio, el Tribunal fundamentó su decisión en una interpretación concordada de los artículos 39 y 53, numeral 1, del Código de Ética, en la cual concluyó adminiculando la facultad de actuación de oficio al monopolio que en materia de control y potestad disciplinaria judicial recaía sobre esta jurisdicción, criterio que invocó como fundamento de su actuación.

Al respecto, estableció que la revisión de las actas del expediente revelaba la investigación realizada por la IGT, de todas las actuaciones cumplidas por la Solicitante en el ejercicio del cargo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2010, y que, por lo tanto, resultaba imperativo para ese órgano de primera instancia *... verificar los hechos investigados por ese órgano auxiliar...*, circunstancia por la cual ordenó la instrucción de un nuevo proceso de investigación con fundamento en la interpretación esbozada.

En lo relativo a la Suspensión Provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, el *a quo* apreció que, pese a la emisión del Acto Conclusivo de la IGT que exoneraba de responsabilidad disciplinaria a la Jueza solicitante, la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial no había sido levantada o modificada.

En este orden de ideas, determinó que *"... visto que (...) conociendo en primer grado de jurisdicción, [había iniciado] de oficio el procedimiento de investigación (...) también [resultaba] imperioso analizar, si dicha medida se [debía] mantener en el tiempo y espacio jurídico (sic), de conformidad con las facultades otorgadas a [esa] jurisdicción..."*.

Así, para concluir su análisis, el sentenciador valoró la inexistencia en autos de alguna medida preventiva privativa de libertad y concluyó que resultaba imperiosa la modificación de la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia contra la Jueza solicitante, por lo que decretó, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos.

### III

#### DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones

interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y la Jueza venezolana”.*

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró improcedente su pretensión, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

#### IV

#### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y, al respecto, observa:

Revisadas las actas que conforman la presente causa, esta Alzada advierte que en fecha 1° de marzo de 2012 la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, mediante diligencia que cursa en el folio 17 (pieza 2) del expediente, apeló de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 dictada por el *a quo*, que declaró Improcedente su Solicitud.

Igualmente, se constata que en la oportunidad prevista para la consignación del escrito de fundamentación de su impugnación, la misma no se produjo, omisión que acarrea la consecuencia establecida en el artículo 84 del Código de Ética, cuyo texto se transcribe de seguidas parcialmente.

*“Artículo 84. ... El o la recurrente tendrá un lapso de **tres días** contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende (...).*

**Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos...**” (Resaltado de la Corte).

En aplicación del artículo parcialmente transcrito, la apelante tenía la carga de presentar el escrito en el que expusiera las razones de hecho y de derecho en que fundamentaba su apelación, dentro del lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de la fecha en la cual se dictó el auto para la celebración de la audiencia oral y pública. La misma norma sanciona el incumplimiento de esta obligación legal, con la declaratoria de perención del recurso interpuesto.

Así, en el caso bajo examen, se constata en el folio 32 (pieza 2) del expediente, el auto dictado en fecha 12 de abril de 2012, en el cual se fijó la audiencia oral y pública a la que se contrae el artículo 84 del Código de Ética. En idéntico sentido, se advierte que los tres (3) días de despacho aludidos en el dispositivo, corresponden a los días 24, 25 y 26 de abril del presente, computados, en el auto de fecha 2 de mayo inserto en el folio 43 (pieza 2) del expediente, a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones practicadas con ocasión de la fijación de la audiencia.

Verificados los supuestos que preceden, vista la falta de consignación del escrito de fundamentación del recurso de apelación y dado que al interponer el recurso la apelante tampoco expresó los fundamentos de su disconformidad con el fallo impugnado, resulta imperativo para esta Corte declarar perimido el recurso de apelación bajo examen. **Así de declara.**

Declarado perimido el recurso interpuesto, advierte esta Alzada que el aparte único del artículo 87 del Código de Ética, faculta a esta Corte Disciplinaria Judicial a revisar de oficio el fallo objeto de apelación y declarar su nulidad, cuando se evidencien violaciones de orden público y constitucional, en los términos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 87. (...)**

*Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado”.*

En idéntico sentido, y en cumplimiento de su labor de máximo interprete de la norma constitucional, ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, en aquellos casos en los cuales no se presente el escrito de fundamentación de la apelación, resulta una obligación para todos los Tribunales de la

República, examinar de oficio el contenido del fallo apelado con el objeto de constatar si el mismo viola normas de orden público, vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional sobre el sentido y aplicación que debe dársele a determinadas normas (Vid. sentencia N° 1.542 de fecha 11 de junio de 2003, ratificada en sentencia N° 150 del 26 de febrero de 2008).

La interpretación concordada del dispositivo normativo y la jurisprudencia de la máxima instancia de interpretación normativa, atribuyen al sentenciador esta facultad en aras de garantizar la correcta interpretación y aplicación normativa, en resguardo del orden público y constitucional, lo que indica que, esta facultad opera aún cuando no haya sido delatada circunstancia de tal orden, una vez advertida la infracción por el juzgador.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativo para esta Corte pronunciarse sobre los criterios esgrimidos por el *a quo* en el fallo que se examina, por haber observado infracciones a la normativa constitucional que dan lugar a la declaratoria de nulidad del mismo.

Como primera acotación al respecto, observa esta Alzada que el sentenciador de primera instancia en su fallo, al interpretar el texto del artículo 53 del Código de Ética, estableció el criterio según el cual **la única forma de activar el órgano jurisdiccional disciplinario era mediante la interposición de la denuncia**, en los términos que a continuación se transcriben:

*“(...) De la norma parcialmente transcrita, se desprende que este órgano jurisdiccional disciplinario judicial (sic), es competente para conocer de las **denuncias** interpuestas por particulares agraviados o interesados, como medio que otorga el ordenamiento disciplinario judicial para acceder a esta novísima jurisdicción, para activar la misma e iniciar un proceso disciplinario destinado a determinar de una manera objetiva, imparcial y célere, la determinación (sic) o no de violaciones al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza (sic) Venezolana, con su respectiva imposición de sanciones (...) Asimismo, **esto conlleva a establecer que la vía idónea que otorga el Código de Ética in comento (sic), para que el particular o interesado pueda activar el aparato conformante de esta jurisdicción, es la denuncia (...).**” (Resaltado de la Corte).*

El criterio expuesto, a juicio de esta Alzada, comporta una limitación de la competencia de esta jurisdicción atribuida tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como por el Código de Ética, al circunscribir el contenido de los actos disciplinarios, únicamente a la denuncia de algún ilícito.



Un análisis del referido Código, en orden a la revisión de todas las facultades atribuidas a los sentenciadores, revela la diversidad de actos de contenido disciplinario, distintos a la denuncia, que pudieran tramitarse ante esta jurisdicción, tal es el caso, entre otras, de la competencia para revisar la idoneidad y excelencia de los jueces y Juezas (artículo 4), la facultad para interpretar la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez o Jueza (artículo 42) y la potestad de dictar, prorrogar o revocar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o Jueza (artículo 61).

En idéntico sentido, las Disposiciones Transitorias del mencionado Código proporcionan diversos supuestos cuyo trámite activa la jurisdicción, sin que medie la interposición de denuncia alguna y, en consecuencia, pudieran suscitarse diversas Solicitudes en el marco de estos supuestos que deben ser atendidas por esta jurisdicción.

Debe entonces esta Corte dejar sentado, que el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria excede del trámite de las denuncias que se interpongan, entendiendo que cada una de las facultades atribuidas legalmente pudiera tener como premisa, actos de contenido disciplinario distintos a la denuncia de algún ilícito, cuyo objeto se circunscribiría precisamente al de la facultad en ejercicio.

Conforme al razonamiento expuesto, esta Alzada concluye que el *a quo* erró al interpretar el ya comentado artículo 53, por cuanto frente a una Solicitud de contenido disciplinario declaró improcedente la pretensión de la solicitante visto que, a su juicio, no se trataba de una denuncia, sin advertir que el contenido de la Solicitud en referencia era de naturaleza disciplinaria y estaba subsumida en el supuesto previsto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Segunda.** *Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:*

*(...)*

**2. Causas decididas.** *Serán ejecutadas inmediatamente por el Tribunal Disciplinario Judicial”.*

Al respecto, se constató que el 2 de mayo de 2011 la IGT dictó el Acto Conclusivo de la investigación disciplinaria, en el cual concluyó que la Jueza CELSA RAFAELA DÍAZ

VILLARROEL no había incurrido en ilícitos disciplinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que no podía ser objeto de sanción disciplinaria alguna y, en consecuencia, declaró terminada la averiguación, ordenando el archivo del expediente, una vez que alcanzara firmeza el acto dictado. En el mencionado acto, la IGT señaló lo siguiente:

*“...En razón de lo antes expuesto, esta Inspectoría General de Tribunales, considera que la Jueza (...) no realizó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumentos legales que se encontraban vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos, y que dan lugar al archivo de las actuaciones, por lo tanto se declara terminada la averiguación de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, en consecuencia, archívese el expediente, una vez que quede definitivamente firme el (...) acto...”.*

El acto parcialmente transcrito fue notificado a la Jueza investigada, a la representación del Ministerio Público y a la Comisión Judicial en fechas 9 y 27 de mayo y 25 de noviembre de 2011, respectivamente, a los fines de ejercer el recurso de apelación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a sus correspondientes notificaciones, lo que se constató en los folios 332, 334 y 360 (pieza 1) del expediente; sin embargo, precluyó la oportunidad para su ejercicio por la inactividad de los notificados, alcanzando firmeza el acto en cuestión.

Abona en favor de este análisis, el hecho de que en fecha 9 de febrero de 2011, la prenombrada Jueza ejerció acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra el acto dictado por la Comisión Judicial el 2 de mayo de 2010 que la suspendió en el ejercicio de sus funciones, acción que fue declarada INADMISIBLE el 9 de marzo de 2012, al considerar la Sala que el agravio denunciado había cesado por efecto de la decisión adoptada por la IGT en su Acto Conclusivo, decisión que conoce esta Corte en virtud de la notoriedad judicial.

Siendo así, y constatada en autos la información narrada, al haber sido suspendida la solicitante mediante una resolución de la Comisión Judicial sometida a condición resolutoria, es decir, hasta tanto la IGT emitiera el Acto Conclusivo, y siendo que dicho acto la eximió de responsabilidad disciplinaria y alcanzó firmeza, debió el sentenciador advertir, en la Solicitud interpuesta, que se trataba de una causa terminada conforme a la normativa vigente para el momento en que se desarrolló la investigación, y en la que

correspondía al *a quo* ejecutar el Acto Conclusivo de la IGT, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética.

***Así se declara.***

En otro orden de ideas, aprecia esta Corte que la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial no resolvió la Solicitud planteada por la apelante, sino que, por el contrario, ordenó de oficio la instrucción de un nuevo proceso de investigación, lo que se traduce en una omisión por esa instancia respecto a la resolución de los planteamientos fundamentales de la pretensión, omisión jurisprudencial y doctrinariamente calificada como incongruencia omisiva, la cual comporta una infracción a la tutela judicial efectiva que debe garantizar el juzgador.

Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado que este vicio ocasiona un agravio o lesión al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso, que se origina por una incongruencia entre la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la producida por éste, que da lugar a una conducta lesiva en el sentenciador, quien está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado y procede a declarar algo distinto a lo previsto en la ley (Vid. Sent N° 168 del 28 de febrero de 2008).

En este sentido, resulta forzoso para esta Corte determinar la naturaleza y el alcance de la actuación de oficio, prevista en el artículo 53 del Código de Ética en los términos que a continuación se transcriben parcialmente, por cuanto a partir de su interpretación y aplicación errónea, constituyó la fundamentación del *a quo* en su decisión.

***“Artículo 53. El procedimiento de investigación se iniciará:***

***1. De oficio. (...) ”***

Jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, de forma pacífica, la tesis según la cual la actuación de oficio constituye una consecuencia del principio inquisitivo que rige, entre otros, el desarrollo del procedimiento sancionatorio, y supone la facultad que tiene el sentenciador para dirigir el proceso. Esta posición procesal comporta facultades para dictar todos los actos de impulso procesal y dirigir el proceso hasta su definitiva conclusión, incorporando todos aquellos elementos que requiera para descubrir la verdad real y preservar el orden procesal.

En materia sancionatoria disciplinaria, la locución “**inicio del procedimiento de investigación de oficio**” debe interpretarse como la facultad atribuida al juzgador para dar inicio a la instrucción del procedimiento disciplinario cuando, por cualquier vía, tenga conocimiento de indicios que le permitan presumir la existencia de un ilícito sancionado en la norma que regula la materia; entonces, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida, debe ordenar la instrucción del procedimiento de investigación.

Revisadas las actuaciones que cursan en el expediente, se constata que el sentenciador, haciendo uso de la facultad de actuación de oficio establecida por el legislador en el Código de Ética, acordó la instrucción de un procedimiento de investigación, en los siguientes términos:

*“2.- **SE ORDENA ABRIR DE OFICIO** el procedimiento de investigación, para que se realicen las averiguaciones respectivas por parte de la Oficina de Sustanciación de jurisdicción disciplinaria judicial (sic), **para que se verifiquen los hechos por los cuales fue investigada la Jueza solicitante**, todo ello de conformidad con el numeral 1 del artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (sic)” (Resaltado de la Corte).*

Estableciendo como punto de partida del análisis la disertación previa en materia inquisitiva, observa este sentenciador que el *a quo*, en su pronunciamiento, hizo referencia a *...los hechos por los cuales fue investigada la Jueza solicitante...*, circunstancia que debería comportar el cúmulo de indicios que pudieran haberlo llevado a la convicción de la posible comisión de un ilícito disciplinario, configurando tales indicios el presupuesto fáctico de su actuación de oficio.

Sin embargo, de la revisión de las actas que conforman el expediente pudo constatar esta Alzada, que no cursa en autos alguna denuncia que pudiese haber dado lugar a la investigación ordenada y que hubiese constituido el presupuesto fáctico de la actuación de oficio ordenada por el juzgador.

Por el contrario, se advierte en el folio 47 (pieza 1) del expediente que la IGT, mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2010, “... [ordenó] *abrir la correspondiente averiguación para determinar cualesquiera irregularidades en relación con la actuación de la ciudadana CELSA DÍAZ VILLARROEL, Jueza del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de*

Caracas...”, texto cuya inteligencia revela la inexistencia de la ocurrencia de algún hecho preciso y determinado que pudiese haber dado origen a la investigación cumplida.

En idéntico sentido, constata este Juzgador que el Acto Conclusivo de la IGT, de fecha 2 de mayo de 2011, que riela en los folios 313 a 329 (pieza 1) del expediente, narra las actuaciones cumplidas por ese órgano de investigación y, en el ordinal SEXTO (folio 328, pieza 1) concluyó, que la Jueza investigada durante su gestión en el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas “...no realizó actuación alguna que [pudiera] subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...”.

La consideración de las circunstancias narradas y documentadas en autos, conducen a esta Corte forzosamente a concluir, con relación a la actuación de oficio ordenada, que el pronunciamiento del *a quo* en los términos parcialmente transcritos, inficiona la recurrida del vicio de falso supuesto, jurisprudencial y doctrinariamente descrito como afirmación de la existencia de un hecho positivo y concreto que el juez estableció falsa o inexactamente en su sentencia, sin respaldo fáctico o probatorio en el expediente, sancionado por la ley adjetiva vigente con la nulidad de la sentencia. Obviar la necesaria concurrencia de esta premisa, es decir, el presupuesto fáctico para ordenar la instrucción del procedimiento de investigación disciplinario, vulnera igualmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la solicitante, y atenta contra los principios de celeridad, economía procesal y transparencia que deben prevalecer en la administración de justicia.

En atención a las consideraciones precedentes, analizadas las actas que conforman el expediente, esta Alzada, en cumplimiento de su labor de garante de la correcta aplicación e interpretación de la norma adjetiva disciplinaria, debe imponer los correctivos procesales que garanticen la sana y transparente administración de justicia y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por infracción a la normativa constitucional; da respuesta a la Solicitud interpuesta por la Jueza solicitante en orden a ejecutar el Acto Conclusivo firme emanado de la IGT en fecha 2 de mayo de 2011 y ordena la terminación del procedimiento de investigación que instruye la Oficina de

Sustanciación por mandato de la sentencia bajo examen, en aras de preservar los principios de celeridad y economía procesal, advirtiendo esta Alzada que, en todos aquellos supuestos con similares características al presente, deberá el Tribunal Disciplinario Judicial proceder conforme a lo previsto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética. **Así se decide**

V

**DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**1. PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de marzo de 2012 por la ciudadana **CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL** contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19 del 15 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

**2. ANULA** de oficio la sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 2011, por el Tribunal Disciplinario Judicial que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, con la finalidad que se verificaran los hechos por los cuales fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo a la prenombrada Jueza, por el lapso de sesenta (60) días continuos.

**3. ORDENA** la terminación del procedimiento de investigación que instruye la Oficina de Sustanciación, por mandato de la sentencia que en este fallo se anula.

**4. PROCEDENTE** la Solicitud formulada en fecha 26 de octubre de 2011 por la ciudadana **CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.381.393, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia:

**4.1. LEVANTA** la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo de juez sin goce de sueldo, dictada en fecha 2 de agosto de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

**4.2. ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura reincorporar a la ciudadana **CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL** al cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y pagar los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir durante el tiempo que duró la medida de suspensión decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, a la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los quince (15) del mes de mayo de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secre...//

...taria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000004

ACZR

El día de hoy martes 15 de mayo de 2012, siendo las 3:20 p.m. se publicó la decisión que antecede quedando registrada bajo el N° 05.

MARIANELA GIL MARTÍNEZ